



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00381-00
ACCIONANTE: PEDRO HORACIO CRISTANCHO GARCÍA
ACCIONADO: CONGREGACIÓN DEL SANTÍSIMO REDENTOR (PADRES
REDEDENTORISTAS).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental de *petición*, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDIGADA A LA ACCIONADA

El actor narra, en síntesis, que el 29 de abril de 2020 solicitó a la Congregación del Santísimo Redentor (Padres Redentoristas) entregar la totalidad de los informes sobre aquel que reposan en los archivos durante los 9 años que fue miembro de la institución, sin embargo, la respuesta dada no fue de fondo, pues se remitieron unas actas que demuestran que su salida fue acordada bilateralmente, lo cual no fue cierto pues su deseo era convertirse en sacerdote y de un momento a otro la comunidad decidió que debía salir sin darle una explicación, violando cualquier debido proceso y derecho de defensa al no tener conocimiento de las acusaciones en su contra que devinieron en la salida de la congregación.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 2 de junio de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Dicha entidad y el accionante fueron notificados de la acción mediante correos electrónicos de 2 y 3 de junio de 2020.

La Congregación de Padres Redentoristas (Padres Redentoristas), mediante escrito radicado vía correo electrónico el 4 de junio de 2020, atendió el requerimiento del Juzgado y expuso las razones que, a su juicio, bastan para denegar el amparo solicitado.

Adujo que el derecho de petición presentado el 29 de abril de 2020 por el accionante y su hermano Fredy Alexander Cristancho García, fue respondido por la entidad mediante oficio No. SuPro 0149.20 de 18 de mayo de 2020 y que fue enviada a los peticionarios por correo electrónico y por medio físico el 19 de mayo de 2020 a la dirección reportada, dando una respuesta de fondo, indicando que no ha sido objeto de acusación o inculpación alguna, simplemente en el proceso de formación clerical al vencimiento de los votos temporales, de acuerdo al derecho canónico, solicito renovación de dichos votos temporales al término de 2018, y cumplido el procedimiento colegial de los formadores, decidieron no renovar dichos votos religiosos, con lo cual fuera de la institución.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*". Este derecho implica la

posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo"* (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por el accionante y en especial de la solicitud elevada ante la entidad accionada, donde solicita se entregue copias de las actas donde se decidió la salida de los peticionarios, junto con el informe que sobre ello tiene la comunidad y una explicación detallada y auténtica de la razón aducida para su salida.

Mediante la presente acción, el tutelante solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada, pues no se remitió toda la documentación

que obra en sus expedientes desde hace 9 años, así como la salida de ellos no fue algo consensuado, incluso fue acusado de una falta grave.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente la respuesta dada por la accionada, se establece que la misma si dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante y su hermano Fredy Alexander Cristancho García, pues con ella se remitieron las copias de los documentos referentes al retiro de la Congregación, esto es, actas de retiro de la congregación firmadas por ellos y la notificación del Superior Provincial por la no renovación de votos temporales, así mismo, se les informó que el debido proceso se cumplió conforme lo dispuesto en el Código de Derecho Canónico, canon 657 numeral 1º, que no es otro que la solicitud personal de renovación de votos temporales, y la decisión que al respecto toma el Consejo Provincial, que se comunica a cada uno de los solicitantes, para el señor Freddy Alexander Cristancho García allega acta de retiro de la congregación, del 15 de noviembre de 2019, comunicada ese mismo día y firmada por aquel en señal de aceptación; para el señor Pedro Horacio Cristancho García, cuya acta de retiro es de 6 de diciembre de 2018, comunicada ese mismo día.

Finalmente, aclaran que no se tratan de procesos de expulsión, en ninguno de los dos casos, a nadie que se encuentre en proceso de formación, asiste derecho alguno a acceder a la renovación de votos temporales, por el contrario, es una facultad unilateral de la Congregación, en ejercicio del Derecho Canónico.

Comunicación que fue enviada el 18 y 19 de mayo de 2020, a la dirección que fue indicada en el escrito petitorio, por lo tanto, no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir respuesta al accionante.

Claro, es que con la respuesta dada, por la Congregación de Padres Redentoristas, para el Despacho, contesta de forma clara, de fondo y congruente la solicitud del accionante, al indicar que la desvinculación de la comunidad no obedecía a ningún proceso de expulsión, simplemente obedece a la facultad que tiene dicha entidad de no renovar los votos temporales de los miembros que se encuentran en proceso de formación, así mismo, la documental requerida fue allegada, pues en el escrito de petición, se solicitó allegar los documentos referentes al retiro de los peticionarios.

En conclusión, no se ve vulnerado el derecho fundamental de petición, pues el derecho de petición radicado el 29 de abril de 2020, fue resuelto oportunamente, de fondo y congruente con lo solicitado, recuérdese que no necesariamente tiene que

emitirse una respuesta positiva a las pretensiones del peticionario y aquí accionante, luego, si algún reclamo se tiene en contra de la entidad, deberán iniciarse las acciones legales pertinentes, distintas a la acción constitucional que nos ocupa.

Por ende, se negará el amparo al derecho de petición deprecado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por *PEDRO HORACIO CRISTANCHO GARCÍA*, por carencia de objeto, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss